

RECURSO REPOSICIÓN

Diana Carolina Díaz Córdoba <adicaro52@hotmail.com>

Vie 17/09/2021 10:28 AM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN .pdf;

Doctora:

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI-VALLE

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Aníbal de Jesús Hincapié Ramírez
DEMANDADO: Dubian Fernando Zuluaga López
RADICACIÓN: 22-2014-00017

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 13 DE SEPT 2021

DIANA CAROLINA DÍAZ CÒRDOBA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.062.638 de Cali, abogada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 269.329 del CSJ, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 14 de septiembre de la misma anualidad.

RECURSO EN DOCUMENTO ADJUNTO.

De la señora Juez,

DIANA CAROLINA DÍAZ CÒRDOBA
C.C. No. 1.107.062.368
T.P No. 269.329 CSJ

Enviado desde [Outlook](#)

Doctora:
CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI-VALLE

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Aníbal de Jesús Hincapié Ramírez
DEMANDADO: Dubian Fernando Zuluaga López
RADICACIÓN: 22-2014-00017

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 13 DE SEPT
2021

DIANA CAROLINA DÍAZ CÒRDOBA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.107.062.638 de Cali, abogada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 269.329 del CSJ, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de ejecutoria, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de septiembre de 2021, notificado por estado el día 14 de septiembre de la misma anualidad, fundamentado en los siguientes hechos:

- El Despacho a su digno cargo niega la solicitud de fijar fecha para remate, con fundamento en que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No- 370-123414 fue dejado a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por tal motivo es dicha entidad la que debe llevar a cabo la subasta del bien denunciado como de propiedad de la parte demandada y dejar a disposición de su Juzgado el dinero sobrante en virtud del pago de la obligación por cobro coactivo.

- Es necesario precisar frente a la decisión por ustedes adoptada, que su Despacho debe tener en cuenta que el artículo 448 del C.G.P., señala claramente que *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”*.

Conforme la norma antes transcrita, tenemos que efectivamente se cumplen a cabalidad los presupuestos establecidos en la norma adjetiva, para que se lleve a cabo el remate del bien denunciado como de propiedad de la parte demandada, como quiera que el bien se encuentra *embargado, secuestrado y avaluado*.

- De otro lado, es errada la interpretación que efectúa su Despacho respecto de la *conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades* tal como a verse, para lo cual tenemos que claramente el artículo 465 del C.G.P., expresa lo siguiente:

*“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, **la medida se comunicará inmediatamente al juez civil**, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate.*

El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, **por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial**. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral, de familia o al funcionario que adelante el de jurisdicción coactiva. Tanto este como los acreedores de origen laboral, fiscal y de familia podrán interponer reposición dentro de los diez (10) días siguientes al del recibo del oficio”.

Es por lo dicho entonces, que en ninguna parte de la norma citada, se ordena que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No- 370-123414 debe ser dejado a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN, para que esta entidad sea quien lleve a cabo la subaste del mismo.

Autorizada doctrina¹ ha sido clara en señalar que *“lo que se consagra es una regulación **que debe observar el juez del proceso civil en donde se decretó el embargo y se perfeccionó**, en la cual se determina a qué acreedores debe pagárseles en primer término **pero subsistiendo la cautela decretada dentro del mismo proceso**”.*

- Nótese que la norma procesal es clara, su Despacho es quien debe adelantar la diligencia de remate y antes de la entrega del producto del mismo, se debe oficiar Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que allegue la liquidación respectiva y proceder al pago de las obligaciones debidas por la parte demandada,

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte Especial. Editorial Dupré –Pag. 749 2017.

teniéndose en cuenta la prelación de créditos de primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil.

- Con el debido respeto, me permito significarle, que es totalmente desacertada la decisión de su Despacho de oficiar Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN para que adelante la subasta objeto de réplica, como quiera que su Despacho está desconociendo de manera flagrante la norma procesal, al insistir en que sea dicha entidad quien cumpla con dicho trámite posterior, cuando nos encontramos en este caso, se itera, ante una *conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades*, cuyo trámite está regulado expresamente por el artículo 468 del C.G.P., y no puede seguir incurriendo en el mismo error de interpretación sistemática de la susodicha norma.

Sobre este punto, se resalta que *“si se adelanta un **proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva**, un ejecutivo laboral o uno por alimentos y los bienes del deudor ya están embargados en un proceso ejecutivo civil, **los embargos decretados en procesos cuyo conocimiento corresponde a otras especialidades no tienen ninguna prelación sobre el decretado en el ejecutivo civil**, pues en estos caso el juez laboral, **el de ejecuciones fiscales** o el de familia **da aviso al juez civil de la existencia del correspondiente ejecutivo en contra del mismo demandado**, con el fin de que cuando llegue la oportunidad haga efectivo el privilegio que a aquellos créditos corresponde, **pero sin que se extinga la cautela ordenada por el juez civil”**².*

- Ante el error de interpretación de la norma procesal, por parte de su Despacho a su digno cargo, ya la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN mediante comunicación obrante a folio 111 del presente cuaderno, respecto del bien inmueble objeto de subasta les indicó que *“**por lo que se le requiere para que adelante el remate de dicho bien y coloque los dineros producto del mismo a órdenes de la DIAN atendiendo la prelación es legal**”*, es decir, que dicha entidad si tiene claro el trámite de la *conurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades*, pero parece que su Despacho no, incumpliendo su deber procesal, de adelantar la subasta del bien denunciado como de propiedad de la parte demandada, violando el derecho al debido proceso de la parte demandante, otorgado por la prenda general de acreedores, conforme al artículo 2488 del Código Civil que señala que *“**toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor,**”*

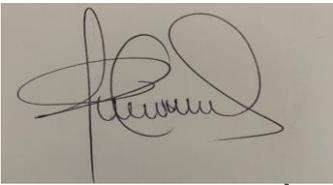
² Ibidem.

sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”.

Bajo las anteriores consideraciones y con el debido respeto, solicito se revoque la providencia atacada y en su lugar, se fije fecha y hora para el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No- 370-123414, como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 448 del C.G.P.

En caso de que la providencia no sea revocada, interpongo de manera subsidiaria recurso de apelación, el cual se sustenta en los presentes términos.

De la señora Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Diana Carolina Díaz Córdoba'.

DIANA CAROLINA DÍAZ CÒRDOBA
C.C. No. 1.107.062.368
T.P No. 269.329 CSJ